REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2021 00918 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LEONARDO GUZMÁN BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 11274:

1. Por 7.177,75 U.V.R. liquidados en moneda legal colombiana a la fecha de pago, por concepto de doce (12) cuotas vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2020 a septiembre de 2021, cada una por los valores señalados en el escrito de demanda (pretensión 1).

    - Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad de cada una de aquéllas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 78.310,30 U.V.R., liquidado en moneda legal colombiana a la fecha de pago, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

    - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde el 6 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40606122**. Para tal efecto, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicándole que el banco demandante actúa como endosataria en propiedad y cesionaria de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

Una vez se allegue el Certificado de Libertad con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3a5bfadfdd31f44697affbe6ce8fa6b43d73625f9e795a01402a419662b6b**
Documento generado en 20/05/2022 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica